

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2017****por la que se crea el Grupo de expertos de alto nivel de la Comisión sobre radicalización**

(2017/C 252/04)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con vistas a aumentar el esfuerzo para prevenir y combatir la radicalización que conduce al extremismo violento y al terrorismo y a mejorar la coordinación y la cooperación entre todas las partes interesadas pertinentes, de conformidad con los llamamientos a la acción que figuran en la Agenda Europea de Seguridad ⁽¹⁾, la Comunicación de la Comisión sobre la prevención de la radicalización ⁽²⁾, así como la revisión de la Estrategia de la UE sobre la radicalización y la captación ⁽³⁾ y otras conclusiones pertinentes del Consejo sobre esta cuestión ⁽⁴⁾, la Comisión necesita recurrir a la experiencia de especialistas de alto nivel en un organismo consultivo.
- (2) Por consiguiente, es necesario crear un grupo de expertos de alto nivel en el ámbito de la prevención y la lucha contra la radicalización, y definir sus funciones y su estructura.
- (3) El grupo debe contribuir al desarrollo y la aplicación de las políticas, iniciativas e instrumentos de prevención de la Unión, entre otras cosas, mediante la elaboración de una serie de principios rectores y de recomendaciones para seguir trabajando en la prevención y la lucha contra la radicalización, tanto a escala de la Unión como nacional, y mediante el apoyo al trabajo sobre la evaluación de la necesidad de mecanismos de cooperación más estructurada para el trabajo de prevención a nivel de la Unión, teniendo también en cuenta la dimensión exterior.
- (4) Buscando reunir las perspectivas nacionales y europeas pertinentes y el asesoramiento técnico, el grupo deberá estar compuesto por las autoridades competentes de los Estados miembros, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial ⁽⁵⁾, la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea ⁽⁶⁾, la Agencia Europea de Derechos Fundamentales ⁽⁷⁾, la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial ⁽⁸⁾, el Centro de Excelencia de la Red para la Sensibilización frente a la Radicalización ⁽⁹⁾, el Servicio Europeo de Acción Exterior ⁽¹⁰⁾ y el Coordinador antiterrorismo de la UE ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones, Agenda Europea de Seguridad, [COM(2015) 185 final, Estrasburgo, 28.4.2015].

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones-Apoyo a la prevención de la radicalización que conduce al extremismo violento, [COM(2016) 379 final, Bruselas, 14.6.2016].

⁽³⁾ 9956/14 JAI 332 ENFOPOL 138 COTER 34.

⁽⁴⁾ Véanse, en particular, las Conclusiones del Consejo de la Unión Europea y de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, sobre la mejora de la respuesta de la justicia penal a la radicalización que conduce al terrorismo y al extremismo violento, de 20 de noviembre de 2015 (14419/15), las Conclusiones del Consejo sobre el desarrollo de la alfabetización mediática y el pensamiento crítico a través de la educación y formación, de 30 de mayo de 2016, (9641/16), las Conclusiones del Consejo sobre el papel del sector de la juventud en un planteamiento integrado y transversal para prevenir y luchar contra la radicalización violenta de los jóvenes, de 30 de mayo de 2016 (9640/16), las Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativas a la prevención de la radicalización que conduce al extremismo violento, de 21 de noviembre de 2016 (14276/16), las Conclusiones del Consejo Europeo de 22 y 23 de junio de 2017 (EUCO 8/17) y las Conclusiones del Consejo sobre la acción exterior de la UE en materia de lucha contra el terrorismo, de 19 de junio de 2017 (10384/17).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

⁽⁶⁾ Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia (DO L 43 de 6.3.2002, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO L 53 de 22.2.2007, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2015/2219 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015 sobre la Agencia de la Unión Europea para la formación policial (CEPOL) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2005/681/JAI del Consejo (DO L 319 de 4.12.2015, p. 1).

⁽⁹⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones-Prevenir la radicalización hacia el terrorismo y el extremismo violento: una respuesta más firme de la UE, [COM (2013) 941 final, 15.1.2014].

⁽¹⁰⁾ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

⁽¹¹⁾ Declaración del Consejo Europeo sobre la lucha contra el terrorismo, 25 de marzo de 2004.

- (5) Más concretamente, las agencias de la Unión aportan su experiencia desde la perspectiva policial y penal, teniendo en cuenta al mismo tiempo la dimensión de los derechos fundamentales y la necesidad de desarrollo de las capacidades. El Centro de Excelencia de la Red para la Sensibilización frente a la Radicalización aporta su independencia única a escala de la UE para combatir la radicalización, su comprensión de las necesidades y expectativas de los profesionales y su experiencia en cooperación transnacional de las partes interesadas. El Servicio Europeo de Acción Exterior contribuye con su experiencia y conocimiento a la dimensión exterior del esfuerzo de la Unión trabajando y contribuyendo a la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales. El Coordinador de la UE de la lucha contra el terrorismo contribuye con sus conocimientos sobre la base de una visión general de los instrumentos políticos pertinentes.
- (6) Deben establecerse las normas relativas a la divulgación de información por parte de los miembros del grupo.
- (7) Procede fijar un período para la aplicación de la presente Decisión. A su debido tiempo, la Comisión considerará la conveniencia de prorrogar dicho plazo.

DECIDE:

Artículo 1

Objeto

Se crea el Grupo de expertos de alto nivel de la Comisión sobre radicalización («el Grupo»).

Artículo 2

Funciones

Las funciones del Grupo serán las siguientes:

- a) asesorar sobre cómo mejorar la cooperación y colaboración entre las distintas partes interesadas y, en particular, con los Estados miembros en los asuntos relacionados con la prevención y la lucha contra la radicalización que conduce al extremismo violento y al terrorismo;
- b) asesorar y asistir a la Comisión en el desarrollo de las políticas de la Unión orientadas a la prevención y la lucha contra el extremismo violento y la radicalización que conduce al terrorismo, incluyendo la elaboración de un conjunto de principios y recomendaciones, teniendo debidamente en cuenta los resultados de la investigación financiada por la UE actual y futura en este ámbito, para la aplicación de medidas específicas y eficaces con el fin de prevenir y combatir la radicalización, tanto a escala nacional como de la Unión, y que comprenda un uso más específico de los programas de financiación de la Unión;
- c) asesorar y asistir a la Comisión en la exploración de opciones de futuros mecanismos de cooperación más estructurada a escala de la Unión en el ámbito de la prevención y la lucha contra la radicalización que conduce al extremismo violento y al terrorismo, sobre la base de planteamientos actuales para el intercambio de buenas prácticas, la creación de redes y la responsabilización de las partes interesadas.

Artículo 3

Composición

1. El Grupo estará compuesto por los siguientes miembros:
- a) las autoridades competentes de los Estados miembros;
- b) la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial;
- c) la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea;
- d) la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
- e) la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial;

- f) el Centro de Excelencia de la Red para la Sensibilización frente a la Radicalización;
 - g) el Servicio Europeo de Acción Exterior;
 - h) el coordinador de la UE de la lucha contra el terrorismo.
2. Los miembros del Grupo nombrarán a un representante de alto nivel y un suplente. Cada uno de los representantes de alto nivel o de los suplentes podrán estar acompañados por un experto en la prevención de la radicalización.
3. Los miembros que ya no puedan contribuir de manera efectiva a las deliberaciones del Grupo de expertos y que, en opinión del servicio de la Comisión en cuestión, no cumplan lo establecido en el artículo 339 del TFUE o que dimitan, dejarán de ser invitados a participar en las reuniones del Grupo y podrán ser sustituidos por el resto de su mandato.

Artículo 4

Presidencia

El Grupo estará presidido por un representante de alto nivel de la Dirección General de Migración y Asuntos de Interior («DG HOME») de la Comisión.

Artículo 5

Funcionamiento

1. El grupo actuará a petición de su Presidente, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, de las normas horizontales de la Comisión para los grupos de expertos («las normas horizontales») ⁽¹⁾.
2. Las reuniones del Grupo se celebrarán, en principio, en las dependencias de la Comisión.
3. La DG HOME prestará los servicios de secretaría. Se invitará a asistir a reuniones del Grupo y de sus subgrupos a funcionarios de otros servicios de la Comisión con interés en los procedimientos.
4. De común acuerdo con la DG HOME, el Grupo podrá decidir, por mayoría simple de sus miembros, abrir al público sus deliberaciones.
5. Las actas de la deliberación sobre cada punto del orden del día y los dictámenes emitidos por el Grupo serán pertinentes y completos. Las actas serán elaboradas por la Secretaría bajo la responsabilidad del Presidente.
6. El Grupo aprobará sus dictámenes, recomendaciones o informes por consenso. En caso de votación, se decidirá su resultado por mayoría simple de los miembros. Los miembros que hayan votado en contra tendrán derecho a adjuntar a los dictámenes, recomendaciones o informes un documento resumiendo los motivos de su posición.

Artículo 6

Subgrupos

1. La DG HOME podrá crear subgrupos para examinar temas específicos sobre la base de un mandato establecido por la Comisión. Los subgrupos desarrollarán sus tareas de conformidad con las normas horizontales e informarán al Grupo. Se disolverán en el momento en que hayan cumplido su mandato.
2. Los miembros del Grupo podrán nombrar representantes para los subgrupos con un elevado nivel de conocimientos técnicos.

Artículo 7

Expertos invitados

La DG HOME podrá invitar de forma puntual a participar en los trabajos del Grupo o de sus subgrupos a expertos, también del sector privado, con competencias específicas en una cuestión del orden del día.

⁽¹⁾ Decisión C(2016) 3301 final de la Comisión, de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen normas horizontales sobre la creación y el funcionamiento de los grupos de expertos de la Comisión.

Artículo 8

Observadores

1. Podrá concederse a particulares, organizaciones y entidades públicas el estatus de observador, de conformidad con las normas horizontales, por invitación directa del Presidente.
2. Las organizaciones y entidades públicas nombradas observadores designarán a sus representantes.
3. Los observadores y sus representantes podrán ser autorizados por el Presidente a participar en los debates del Grupo y aportar conocimientos especializados. Sin embargo, no tendrán derecho de voto y no participarán en la formulación de las recomendaciones o el asesoramiento del Grupo.

Artículo 9

Reglamento interno

A propuesta de la DG HOME y con su consentimiento, el Grupo adoptará su reglamento interno por mayoría simple de sus miembros, sobre la base del modelo de reglamento interno de los grupos de expertos, de conformidad con la normas horizontales ⁽¹⁾.

Artículo 10

Secreto profesional y tratamiento de la información clasificada

Tanto los miembros del Grupo y sus representantes como los expertos invitados y los observadores están sujetos a las obligaciones de secreto profesional que establecen los Tratados y sus disposiciones de aplicación para los miembros y el personal de las instituciones, así como a las normas de la Comisión en materia de seguridad relativas a la protección de la información clasificada de la Unión, establecidas en las Decisiones de la Comisión (UE, Euratom) 2015/443 ⁽²⁾ y 2015/444 ⁽³⁾. En caso de que no respeten esas obligaciones, la Comisión podrá adoptar todas las medidas pertinentes.

Artículo 11

Transparencia

1. El Grupo y sus subgrupos se registrarán en el Registro de grupos de expertos.
2. Se publicarán en el Registro de grupos de expertos la composición del Grupo y el nombre de los miembros así como el de los observadores.
3. Se harán públicos todos los documentos pertinentes (tales como los órdenes del día, las actas y las contribuciones de los participantes) en el Registro de grupos de expertos o creando un enlace en dicho Registro que remita a una página web específica en la que pueda encontrarse la información. El acceso a sitios web específicos no estará supeditado a que el usuario se registre ni a ninguna otra restricción. Más concretamente, los órdenes del día y otros documentos de referencia importantes se publicarán a su debido tiempo antes de la reunión, seguidos por la rápida publicación de las actas. Solo se harán excepciones a la publicación cuando se considere que la divulgación de un documento supone un perjuicio para la protección de un interés público o privado, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.

Artículo 12

Gastos de las reuniones

1. Los participantes en las actividades del Grupo y de los subgrupos no serán remunerados por los servicios que presten.
2. Los gastos de desplazamiento y estancia de los participantes en las actividades del Grupo y de los subgrupos serán reembolsados por la Comisión. El reembolso se efectuará de acuerdo con las disposiciones que aplica la Comisión y dentro del límite de los créditos disponibles que se hayan asignado a sus servicios en virtud del procedimiento anual de asignación de recursos.

⁽¹⁾ Artículo 17 de las normas horizontales.

⁽²⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁽³⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

*Artículo 13***Aplicabilidad**

La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2018.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2017.

Por la Comisión

Dimitris AVRAMOPOULOS

Miembro de la Comisión
